



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria Radicado con el No. 940013184001- 2023 - 00126 - 00, **INFORMANDO:** Que se recibe recurso de reposición de la Apoderada Judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. -


JOHANNA GÓMEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Teniendo en cuenta, el recurso interpuesto por la parte Demandante a través de su Apoderada Judicial, Dra. CAROL YESENIA DIAZ CHAVARRO, procede este Estrado Judicial a resolver la solicitud elevada:

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento, se trata de un Recurso de Reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece, que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**". (...) "El recurso de **reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja**". (...) "El recurso deberá **interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".-*

En este sentido, observa el Despacho, en el caso sub judice, que el auto que admite la demanda, fue emanado el nueve (09) de los corrientes, por tanto, el recurso fue presentado dentro el término legal concedido. -

Habida cuenta, que se allega certificación expedida por la Dirección de Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, procede este Despacho a reconocerle personería jurídica a la Dra. CAROL YESENIA DIAZ CHAVARRO, para que actúe en representación de los derechos procesales conforme el poder conferido por el señor LUIS FELIPE VELÁSQUEZ ÁLVAREZ.

Expone, la recurrente su disenso frente a la solicitud de regulación provisional de visitas, en los mismos términos en que este Despacho en auto admisorio de la demanda, se pronunció respecto de la regulación de alimentos provisionales, por considerar que el derecho de visitas que le asiste al progenitor del NNA M.F.B.Q, hace parte también de la prevalencia de derechos y el interés superior de este, máxime que las mismas también fueron reguladas provisionalmente en sede administrativa, al igual que la cuota alimentaria de manera provisional por parte de la Defensora de familia adscrita al ICBF Regional Guainía, medida esta que ha sido incumplida por parte de la progenitora del niño; razón por la cual solicita se reponga el auto y se ordene de igual manera la regulación de las visitas provisionales en favor de su prodigado.



Para este Despacho, es claro y le asiste completa razón a la recurrente, respecto a su argumento de la prevalencia de derechos en favor de los NNA, y en este caso particular en lo que respecta al contacto paterno filial y el vínculo que debe existir y estrecharse entre padres e hijos, siendo de igual importancia la cuota alimentaria como el régimen de visitas, tal como lo expresa la apoderada judicial; pero en esta instancia, no es posible de manera anticipada como lo pretende la profesional en su solicitud demandatoria, regular provisionalmente las mismas, en primer lugar, porque estas ya fueron fijadas por la autoridad administrativa en su momento, y si se ha presentado incumplimiento existe el mecanismo administrativo para que el afectado por éste, peticione ante la autoridad correspondiente requerimiento para que dichas decisiones se cumplan en esa instancia administrativa.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la muy corta edad del niño (un año y once meses), es preciso analizar en el curso del proceso, todos los factores que confluyen respecto del cuidado, bienestar y vínculo paterno filial a efectos de tomar la mejor decisión que convenga para el interés superior del niño, dirigida o bien a mantener la orden administrativa ya proferida, o por el contrario, modificarla de acuerdo a las nuevas condiciones que logren demostrarse probatoriamente en el trámite del proceso, razones estas suficientes para que este Despacho, dada la complejidad de la solicitud, se haya abstenido de ordenarlas provisionalmente, por tanto se mantiene lo ordenado en el numeral quinto del proveído recurrido, por ende no es procedente acceder a la reposición elevada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley", -

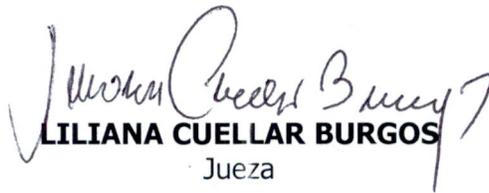
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora CAROL YESENIA DIAZ CHAVARRO, para actuar dentro de la presente causa conforme al poder conferido. -

SEGUNDO: NO REPONER lo resuelto en el numeral quinto del auto del nueve (09) de noviembre reciente, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza